

HONORABLE ASAMBLEA:

El que suscribe, Diputado **MARIANO GONZÁLEZ AGUIRRE**, en mi carácter de integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en esta Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, respetuosamente manifiesto que:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 46 fracción I y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, así como en el diverso 29 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estatal, me permito formular **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, SE ADICIONAN Y SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A EFECTO DE CREAR EL DENOMINADO "SISTEMA DE ÉTICA E INTEGRIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA"**; para lo cual procedo a expresar la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I. Desde la constitución de nuestro país como nación independiente, México ha enfrentado una serie de retos para lograr su paulatina consolidación como Estado en el orbe mundial y, en su régimen interior, como ente público capaz de brindar a su sociedad las condiciones necesarias para su desarrollo en un régimen de derecho.

Cada etapa ha traído consigo sus muy característicos desafíos:

- El siglo XIX exigió el establecimiento de nuestra identidad nacional, la definición ideológica de nuestro sistema de gobierno y la abolición real de la esclavitud.

- El siglo XX nos determinó a configurarnos como un país permeado de ideales progresistas de justicia social, tendentes a aminorar las diferencias entre estratos, a partir de políticas trascendentes, como el establecimiento del derecho de los trabajadores y el reparto agrario, con la implícita creación del régimen ejidal de tenencia de la tierra; la instauración de un gobierno eminentemente

civil, orientado por el principio de no reelección y con la gran tarea de afianzar el sistema democrático.

- En el actual siglo XXI, la enorme gama de dificultades que afrontamos como nación, si bien obedece a causas igualmente diversas, válidamente puede decirse que encuentran un común denominador: la necesidad de fortalecimiento del estado de derecho.

Es decir, en nuestro días México enfrenta, como reto principal, autodeterminarse por la ley, como mandato efectivo que regule tanto el funcionamiento de su gobierno, como las relaciones interpersonales de los particulares y las desupra a subordinación entre aquel y estos; pero además bajo el requerimiento ineludible de que la ley sea congruente y, por tanto, justa.

Al respecto, es prácticamente unánime la opinión en el sentido de que el principal obstáculo para lograr ese propósito es la corrupción.

II. Etimológicamente, el término "corrupción" proviene de los vocablos latinos *corruptio, corruptiōnis* y de *rumpere*, que se traduce como "romper, hacer pedazos", al cual se agrega el prefijo de intensidad *con*.

En la acepción que interesa, la Real Academia de la Lengua Española ha definido a la corrupción como sinónimo de soborno, de modo que ha establecido que aquella consiste en "sobornar al juez, o a cualquier persona con dádivas o de otra manera", o más genéricamente, en "estragnar, viciar, pervertir".

Derivado de lo anterior, en el ámbito político se entiende como corrupción **el mal uso del poder público para conseguir una ventaja ilegítima.**

III. El tema de la corrupción en México es complejo, por la cantidad de facetas que presenta, y delicado, porque la vida nacional se ha visto severamente afectada por su omnipresencia.

En efecto, son modalidades de corrupción el tráfico de influencias, el contrabando, el soborno, el peculado, el uso privado de bienes públicos, el castigo al inocente y el premio otorgado de forma inmerecida.

Así, la corrupción se traduce en prácticas por todos conocidas, conductas domésticas que, sin embargo, al generalizarse en los múltiples roles que desempeñamos las personas, conllevan de manera gradual al deterioro de la vida institucional; al desprecio, implícito o explícito, de la legalidad; a la ilegitimidad de las acciones y de las personas; a la injusticia y a la inmoralidad.

Consecuentemente, en general, la corrupción produce efectos negativos de carácter político, económico y social, como se explica a continuación:

- En el ámbito político la corrupción es causa de insatisfacción popular e intelectual con relación a la democracia, constituye un motivo de crisis de representación, que afecta gravemente a los poderes constituidos y a todos los niveles de gobierno, así como a los partidos políticos.

- Los perjuicios económicos se traducen fundamentalmente en una disminución de la inversión que, de acuerdo con datos aportados por el Fondo Monetario Internacional, puede alcanzar hasta el cinco por ciento de la misma.

En las empresas, de acuerdo con diversos estudios, la corrupción es causa de la pérdida de aproximadamente el cinco por ciento del importe de sus ventas anuales.

La piratería ocasiona, de momento a momento, la pérdida de un elevado y muy variable número de empleos formales.

Finalmente, la afectación al producto interno bruto podría llegar hasta el nueve por ciento, conforme a datos emitidos por el Banco de México.

- En el ámbito social, la corrupción repercute en el bienestar de las personas, ya que se calcula que el catorce por ciento del ingreso promedio anual se destina a la realización de pagos extraoficiales; y se estima que el incremento de la corrupción es un detonante de la violencia.

La percepción social de la corrupción en México, conforme a datos arrojados por el Barómetro Global de la Corrupción, de

Transparencia Internacional en el año dos mil trece, indica que el ochenta y ocho por ciento de los mexicanos consideramos que en nuestro país la corrupción es un problema frecuente o muy frecuente.

IV. Como reacción institucional a lo expuesto, mediante Decreto del Congreso de la Unión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo del año dos mil quince, se creó el Sistema Nacional Anticorrupción.

En efecto, en el Decreto mencionado se contienen, sustancialmente, las reformas practicadas a los artículos 73 fracciones XXIV y XXIX-H y 113 de la referida Carta Magna, en los cuales, respectivamente, se facultó al citado Congreso de la Unión para emitir las leyes generales respectivas y se delinearon los caracteres principales de dicho sistema.

Al respecto, es menester precisar que en el referido numeral 113 párrafo primero de la Constitución Política Federal, se define al Sistema Nacional Anticorrupción, en los términos siguientes:

Artículo 113.- El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos...

Asimismo, en el último párrafo de ese dispositivo Constitucional se estableció, como obligación de las entidades federativas, crear sus correspondientes sistemas locales anticorrupción, los cuales deberán seguir las directrices del Sistema Nacional; esa porción normativa es del tenor siguiente:

Artículo 113. ...

...

Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

En general, las reformas y adiciones al texto constitucional referidas deberían iniciar su vigencia, conforme a lo dispuesto en los artículos primero y quinto transitorios del Decreto en comento, del que se deriva que las que dan fundamento a leyes generales necesarias para la instrumentación del sistema de mérito habrían de entrar en vigor precisamente cuando cobraran vigencia éstas; y las demás, al entrar en vigor el decreto, es decir, el día siguiente al de su publicación.

Ahora bien, la implementación de los sistemas locales anticorrupción se sujetó a términos y condiciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos transitorios segundo y cuarto del referido decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política Federal, en el entendido de que deberían emitirse los ordenamientos legales necesarios y realizar las adecuaciones normativas correspondientes dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor de las leyes generales respectivas.

V. En cumplimiento a la indicada reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de julio del año inmediato anterior, el Congreso de la Unión expidió los ordenamientos legales siguientes:

- 1.** Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.
- 2.** Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- 3.** Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- 4.** Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Igualmente, el Poder Legislativo Federal realizó las adecuaciones pertinentes a diversas leyes, mismas que se contienen en el mismo Decreto últimamente mencionado. A saber, las leyes reformadas de mérito son las siguientes:

- 1.** Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

2. Ley de Coordinación Fiscal.
3. Código Penal Federal.
4. Ley de Contabilidad Gubernamental.
5. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Ello fue así, en el entendido de que, conforme a las disposiciones transitorias del Decreto en comento, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa iniciaron su vigencia el día diecinueve de julio del año anterior, en tanto que la Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de su publicación, lo que acontecerá el diecinueve de julio del año en curso; y por lo que hace a las reformas practicadas a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, permanecerán en ***vacatio legis*** hasta que se efectúe, por el Senado de la República, el nombramiento del Titular de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.

De conformidad con el contenido del párrafo séptimo del artículo tercero transitorio del mismo Decreto, con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la referida ley general.

VI. En virtud de lo señalado en los puntos que anteceden, es claro que está transcurriendo el término de un año de que disponen las Entidades Federativas, para expedir las Leyes y adecuar los Ordenamientos Legales necesarios, de modo que se ajuste nuestro sistema jurídico local a los mandatos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, acciones éstas que deben emprenderse en Tlaxcala de forma oportuna.

Sin embargo, la implementación de las medidas legislativas inherentes tiene como presupuesto necesario la creación formal del sistema estatal anticorrupción, puesto que no podría atenderse al

contenido de la ley general aludida sin que en nuestro Estado se implementara la base normativa en materia de combate a la corrupción, precisamente mediante la previsión del sistema local inherente, como está previsto en la Constitución Política Federal.

Ahora bien, el establecimiento del sistema estatal anticorrupción debe asentarse en la Constitución Política del Estado, por ser ésta la norma que da origen a las instituciones jurídicas fundamentales de Tlaxcala, de modo que, precisamente en el texto constitucional local se precise su naturaleza jurídica y se delinee sus caracteres generales.

Así, atendiendo al principio de jerarquía de leyes, los Ordenamientos en la materia y sus adecuaciones, que ulteriormente se expidan, deberán emanar de la citada base constitucional estatal y, por ende, ser acordes a la misma, lo que permitirá mantener la regularidad de nuestro sistema jurídico tlaxcalteca.

Ello es así, sin perjuicio de que la propia Constitución Política del Estado y las leyes locales que se emitan o se adecuen, en materia de combate a la corrupción, deban seguir las directrices de las disposiciones invocadas de la Constitución Política Federal y de la ley general mencionada, pues tal circunstancia constituye un efecto natural de la existencia del pacto federal y debe estimarse que tiene la virtud de propiciar la implementación armónica de una política anticorrupción en todo el país.

En consecuencia, la previsión del sistema estatal anticorrupción, implicará adicionar las disposiciones pertinentes en la Constitución Política del Estado.

VII. El día dos del presente mes, este Poder Legislativo Estatal emitió un acuerdo por el cual, en lo esencial, se ordenó el inicio de los trabajos para la implementación del proceso legislativo, tendente a crear el Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala, se dispuso que éste habrá de denominarse, específicamente, Sistema de Ética e Integridad Pública del Estado de Tlaxcala, y se convocó a los entes facultados para presentar iniciativas de Ley, a las organizaciones sociales interesadas en el tema de combate a la corrupción, a los especialistas en la materia y a la sociedad en general, a participar en los trabajos inherentes, por los conductos institucionales correspondientes.

En tal virtud, concurriendo a tal llamado, presento esta iniciativa, con el objeto de generar las proposiciones concretas tendientes a formalizar las normas constitucionales que den existencia al Sistema de Ética e Integridad Pública del Estado de Tlaxcala.

En mérito de lo anteriormente expuesto me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículo 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; se **REFORMA** los incisos d) y e) de la fracción XVII, la fracción XXVI y la fracción LX del artículo 54, el inciso d) de la fracción III del artículo 81, la fracción VI de artículo 83, el párrafo segundo del artículo 104, el párrafo primero del artículo 105, la fracción V del artículo 106, el párrafo primero del artículo 109, el párrafo segundo del artículo 110, el párrafo cuarto del artículo 111 y el párrafo segundo del artículo 113; **SE ADICIONA** un inciso f) a la fracción XVII, las fracciones LXI, LXII, LXIII y LXIV del artículo 54, un Capítulo III al Título V denominado "DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA" y los artículos 78 Ter, 78 Quater y 78 Quinquies, un Capítulo IV denominado "DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA" y los artículos 97-A, 97-B, 97-C, 97-D, 97-E, 97-F, 97-G y 97-H, los párrafos tercero y cuarto al artículo 104, los párrafos segundo, tercero y cuarto, recorriéndose el actual párrafo segundo para quedar como párrafo quinto del artículo 105, un párrafo segundo al artículo 106, un Título X Bis denominado "DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN", con un Capítulo Único denominado "DEL SISTEMA DE ÉTICA E INTEGRIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA" y los artículos 106-A, 106-B, 106-C, 106-D, 106-E; un Título X Ter denominado "DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS PARTICULARES", con un Capítulo Único llamado "De sus Régimen Jurídico" y los artículos

106-F, 106-G, 106-H y 106-I, un artículo 107-A, un párrafo segundo al artículo 109, un párrafo sexto al artículo 110, un artículo 111-A, y **SE DEROGAN** los artículos 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 78, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 54.- Son facultades del Congreso:

I. a XVI. ...

XVII...

a) a c) ...

d) Expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para los poderes del Estado, entidades, organismos autónomos y municipios, a fin de garantizar su armonización contable a nivel estatal;

e) Evaluar el desempeño del Órgano de Fiscalización Superior, para lo cual recibirá y sancionará el Programa Operativo Anual; así como un informe trimestral sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización;
y

f) Expedir la Ley que regule la organización y facultades del Órgano de Fiscalización Superior.

XVIII. a XXV. ...

XXVI. Nombrar al Fiscal General de Justicia del Estado, así como al Titular de la Fiscalía Estatal Especializada en Combate a la Corrupción;

XXVII. a LIX. ...

LX. Para expedir la Ley que establezca las bases del Sistema Estatal anticorrupción, en la que se norme la gestión, control y evaluación de los Poderes del Estado y, en general, de los entes públicos locales;

LXI. Para expedir la Ley que instituya el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos; que establezca su organización, norme su funcionamiento y prevea los medios de defensa para impugnar sus resoluciones;

LXII. Para emitir la Ley que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno estatal y municipal y los órganos autónomos, para establecer responsabilidades administrativas de los servidores públicos, los supuestos que causen, las sanciones aplicables; las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

LXIII. Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los Órganos Autónomos reconocidos en esta Constitución, que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado;

LXIV. Las demás que le confiere esta Constitución y las leyes.

ARTÍCULO 71.- Se deroga.

ARTÍCULO 72.- Se deroga.

ARTÍCULO 73.- Se deroga.

ARTÍCULO 74.- Se deroga.

ARTÍCULO 75.- Se deroga.

ARTÍCULO 76.- Se deroga.

ARTÍCULO 78.- Se deroga.

TÍTULO V DEL PODER EJECUTIVO

...

CAPÍTULO III
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE TLAXCALA

ARTÍCULO 78 TER.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala es un órgano de control de legalidad, para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal, así como los Órganos Autónomos y los particulares, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos.

ARTÍCULO 78 QUATER.- El Tribunal referido impondrá sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; asimismo fincará a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

ARTÍCULO 78 QUINQUIES.- La Ley establecerá la organización, funcionamiento, integración, procedimientos y los medios de defensa que procedan contra las resoluciones del Tribunal.

ARTÍCULO 81. ...

I. a II. ...

III. ...

a) a c)

d) Al Fiscal General de Justicia del Estado en los asuntos relativos a su función; y,

e) ...

IV. a VII. ...

ARTÍCULO 83. ...

I. a V. ...

VI. No haber ocupado el cargo de Gobernador, Secretario o su equivalente, **Fiscal General de Justicia del Estado**, Diputado local, Presidente Municipal o titular de algún organismo público autónomo en el Estado, ni Senador o Diputado Federal, durante el año previo al día de su designación.

VII. ...

...

...

...

...

**TÍTULO VIII
DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS**

...

...

...

**CAPÍTULO IV
DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE TLAXCALA**

ARTÍCULO 97-A.- El Ministerio Público del Estado de Tlaxcala se organizará en una Fiscalía General de Justicia del Estado como órgano autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

ARTÍCULO 97-B.- La investigación de los delitos corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en ejercicio de esta función.

En consecuencia, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurando que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine

ARTÍCULO 97-C.- La Fiscalía General Ejercitará las acciones que correspondan contra los infractores de las leyes; hará efectivos los derechos concedidos al Estado e intervendrá en los juicios que afectan a las personas a quienes se debe otorgar especial atención conforme a la Ley; tendrá en su estructura órganos de dirección, profesionales y técnicos y se regirá por los principios de justicia, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad, unidad y buena fe.

ARTÍCULO 97-D.- La Fiscalía General de Justicia del Estado contará con una Fiscalía Especializadas en materia de Combate a la Corrupción, cuyo titular será nombrado y podrá ser removido por el Fiscal General.

El Titular de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, será designado por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado.

La Ley determinará los requisitos para ser Titular de dicha fiscalía especializada y normará su funcionamiento.

ARTÍCULO 97-E.- La policía preventiva del Estado y la de los municipios colaborarán con la ministerial en el combate a la delincuencia conforme a los convenios que al respecto se celebren.

ARTÍCULO 97-F.- Para la investigación y, en su caso, la remisión al juez especializado para adolescentes, se dispondrá de agentes ministeriales especializados para la atención de esos asuntos, bajo los principios de interés especial en la adolescencia, transversalidad, subsidiariedad, flexibilidad, equidad y de protección integral de los derechos de los adolescentes.

Los agentes ministeriales o de policía que traten de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención e investigación de presuntas conductas antisociales cometidas por adolescentes, estarán debidamente instruidos y capacitados de forma permanente para el funcionamiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 97-G.- La Ley regulará la estructura, funcionamiento, competencia y administración de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 97-H.- El Ministerio Público estará a cargo de un Fiscal General de Justicia del Estado, cuya designación se hará por el Congreso a propuesta en terna del Gobernador del Estado.

Para ser Fiscal General de Justicia del Estado se cumplirá con los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, con una residencia mínima de cinco años en el Estado, antes del nombramiento;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día del nombramiento;

III. Ser licenciado en derecho, con título y cédula profesional legalmente expedidos y con antigüedad mínima de cinco años;

IV. Haber ejercido como abogado postulante, académico o en la administración o procuración de justicia del Estado, cinco años anteriores a la fecha del nombramiento;

V. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso, ni estar inhabilitado para desempeñar cargos públicos;

VI. No ser ministro de algún culto religioso;

VII. No ser miembro activo del Ejército y Fuerzas Armadas del país, y

VIII. Aprobar los exámenes públicos de oposición, que se efectúen conforme a la ley, ante el pleno del Congreso, quien nombrará a los miembros del jurado, el que estará integrado básicamente por académicos e investigadores, preferentemente ajenos al Estado.

ARTÍCULO 97-I.- Se establece en el Estado una Institución de Asistencia Jurídico-Social, que tendrá por objeto proporcionar la defensa de las personas. La Ley Orgánica que se expida sobre esta materia, establecerá las bases para su funcionamiento.

ARTÍCULO 104.- ...

La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, **definitividad**, imparcialidad y confiabilidad. Son sujetos de fiscalización superior, los poderes del Estado, los municipios, entidades, organismos autónomos y en general cualquier persona pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos.

El Órgano de Fiscalización Superior podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o

recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Órgano de Fiscalización Superior podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.

ARTÍCULO 105.- El Órgano de Fiscalización Superior, tendrá a su cargo fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos **y deuda**, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los poderes del Estado, municipios, organismos autónomos y demás entes públicos fiscalizables, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas, presentados a través de los informes que rindan en los términos que disponga la ley.

El Órgano de Fiscalización Superior podrá revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información inherente, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas. Las observaciones y recomendaciones que emita sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, el Órgano de Fiscalización Superior podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y

términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. El Órgano de Fiscalización Superior rendirá un informe específico a la Legislatura y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la Fiscalía Estatal Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes.

Los Poderes del Estado, los gobiernos municipales y las demás entidades fiscalizadas facilitarán los auxilios que requiera el Órgano de Fiscalización Superior para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la Ley.

El Órgano de Fiscalización Superior participará en los procesos de entrega-recepción de los Poderes del Estado, Municipios, Organismos Autónomos y demás entes públicos fiscalizables en los términos que disponga la Ley.

ARTÍCULO 106. ...

I. a IV. ...

V. No haber sido Gobernador del Estado, Secretario, **Fiscal General de Justicia del Estado**, oficial mayor, director o gerente de entidad paraestatal, contralor, senador, diputado federal o local, presidente municipal, tesorero o síndico municipal, durante los dos años anteriores al día de la designación, y

VI. ...

VII. ...

Durante el ejercicio de su encargo, el Auditor de Fiscalización Superior no podrá formar parte de algún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

**TÍTULO X BIS
DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL SISTEMA DE ÉTICA E INTEGRIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE TLAXCALA**

ARTÍCULO 106-A.- El sistema local anticorrupción previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se denominará Sistema de Ética e Integridad Pública del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 106-B.- El Sistema de Ética e Integridad Pública del Estado de Tlaxcala es la instancia de coordinación entre las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

ARTÍCULO 106-C.- Son autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, en el ámbito de sus atribuciones, las siguientes:

- I. Los poderes del Estado;
- II. Las dependencias y entidades de la administración pública centralizada;
- III. Las entidades de la administración pública descentralizada;
- IV. Los gobiernos municipales; y
- V. Los Órganos Autónomos.

ARTÍCULO 106-D.- Conforme a las facultades que les confiere esta Constitución y las leyes, son autoridades locales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, las siguientes:

- I. El Órgano de Fiscalización Superior;
- II. La Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado;
- III. Los órganos de control interno de las dependencias y entidades de los poderes del Estado; y
- IV. Los Síndicos Municipales.

ARTÍCULO 106-E.- Para el cumplimiento de su objeto, la integración, atribuciones y funcionamiento del Sistema de Ética e Integridad Pública del Estado, se regirán por lo que disponga la Ley que lo regule, atendiendo a las bases siguientes:

- I. Orgánicamente, se integrará con:
 - a) Un Comité Coordinador;
 - b) Un Comité de Participación Ciudadana; y
 - c) Un Comité Rector de Control y Fiscalización.
- II. El Comité Coordinador estará conformado por:
 - a) El Presidente del Comité Estatal de Participación Ciudadana, quien también lo presidirá;
 - b) El Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado;
 - c) El Titular de la Fiscalía Estatal Especializada en Combate a la Corrupción;
 - d) El Titular de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal;
 - e) El Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;

f) El Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado; y

g) Un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

III. Al Comité Coordinador le corresponderá, en los términos que determine la Ley:

a) El establecimiento de mecanismos, bases y principios para la coordinación con las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción;

b) Establecer y promover en el Estado políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan, debiendo ser acordes a las fijadas por el Sistema Nacional Anticorrupción;

c) Determinar los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción;

d) Presentar ante los Poderes del Estados un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia; y

e) Emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno.

IV. La Ley establecerá las atribuciones específicas y los procedimientos adecuados para dar seguimiento a las recomendaciones, informes y políticas que emita el Comité Coordinador;

V. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité Coordinador lo relativo a la atención que brinden a las mismas.

VI. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse con cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción;

VII. El Comité de Participación Ciudadana coadyuvará al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, y fungirá como instancia de vinculación con las organizaciones relacionadas con el combate a la corrupción;

VIII. La Ley señalará los requisitos que deban cumplir los aspirantes a integrar el Comité de Participación Ciudadana, el procedimiento para nombrarlos y las atribuciones específicas de dicho ente;

IX. El Comité Rector de Control y Fiscalización estará integrado por:

a) El titular del Órgano de Fiscalización Superior;

b) El titular de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal;

c) Siete vocales rotatorios obtenidos de entre los titulares de los órganos de control interno de las dependencias y entidades de los Poderes del Estado y de los Órganos Autónomos, así como de los Síndicos Municipales; y

X. El Comité Rector de Control y Fiscalización diseñará, aprobará y promoverá políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos, instrumentará mecanismos de coordinación entre los órganos de control y fiscalización y para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información.

TÍTULO X TER DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS PARTICULARES

CAPÍTULO ÚNICO DE SU REGIMEN JURÍDICO

ARTÍCULO 106-F. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los

daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales.

ARTÍCULO 106- G.- Las personas morales serán sancionadas en términos del artículo anterior cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella.

También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva.

ARTÍCULO 106-H.- La ley establecerá los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables a los actos u omisiones indicados en este Capítulo.

ARTÍCULO 106-I.- En los casos de responsabilidad civil a cargo del Estado, proveniente de hecho ilícito o responsabilidad objetiva, los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 107-A.- Los servidores públicos a que se refiere el artículo que antecede estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la Ley.

Artículo 109.- El juicio político procede contra los servidores públicos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 107, los titulares de las Secretarías del Ejecutivo, de la **Fiscalía General de Justicia del Estado, de la Oficialía Mayor, del Órgano de Fiscalización Superior y de las Coordinaciones y los Organismos que integran la Administración**

Pública Paraestatal, los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, así como contra los consejeros electorales del Consejo Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y el Secretario General de éste, así como en contra de los jueces del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, de los presidentes municipales y los miembros de los ayuntamientos de los municipios del Estado, así como contra los titulares de las secretarías o despachos de las presidencias municipales, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, de acuerdo a las prevenciones siguientes:

I. a IX. ...

Las sanciones que correspondan al fincamiento de responsabilidad política se aplicarán en un período no mayor de un año, contado a partir de la fecha en que se haya iniciado el procedimiento.

ARTÍCULO 110.- ...

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan, **en tal caso se estará a lo dispuesto en la Ley en materia de extinción de dominio.**

...

...

...

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 107.

ARTÍCULO 111. ...

...

...

La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

ARTÍCULO 111-A.- Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por el Órgano de Fiscalización Superior, conforme a su ámbito de atribuciones, o por los órganos internos de control, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

La Ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos estatales municipales y de los órganos autónomos tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir

responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

ARTÍCULO 113. ...

El Secretario de Gobierno y el **Fiscal General de Justicia del Estado**, así como sus subordinados, serán responsables de los actos de su respectivo cuerpo de seguridad y del uso de la fuerza pública.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. En términos de lo previsto por el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remítase el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, para el debido cumplimiento a este precepto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor cuando inicien su vigencia las Leyes que regularán el Sistema de Ética e Integridad Pública del Estado de Tlaxcala, el fincamiento de responsabilidades administrativas, el funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y las medidas legislativas que normen la Fiscalía Estatal Especializada en Combate a la Corrupción.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. Para efectos de las normas permisivas o prohibitivas relativas al Titular del Ministerio Público del Estado, que en lo sucesivo se refieran al Fiscal General de Justicia del Estado, se entenderán aplicables por igual a quien funja o haya fungido como Procurador General de Justicia de esta Entidad Federativa.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder legislativo del Estado de Tlaxcala, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

A T E N T A M E N T E

DIP. MARIANO GONZÁLEZ AGUIRRE

DIP. IGNACIO RAMÍREZ SÁNCHEZ

DIP. ARNULFO ARÉVALO LARA

DIP. ERÉNDIRA OLIMPIA COVA BRINDIS

ENRIQUE PADILLA SÁNCHEZ

JOSÉ MARTÍN RIVERA BARRIOS